



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2021 - Año de la Salud y del Personal Sanitario

Resolución

Número: RESO-2021-4099-GDEBA-SSTAYLMTGP

LA PLATA, BUENOS AIRES

Viernes 29 de Octubre de 2021

Referencia: RESOLUCION.PAPEL.Expediente N° 21542-4411/17

VISTO el Expediente N° 21542-4411/17, el artículo 39 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires, las Leyes Provinciales N° 10.149, N° 12.415 y N° 15.164, los Decretos Provinciales N° 6409/84, N° 590/01 y N° 74/20, la Resolución MTGP N° 120/2021, y

CONSIDERANDO:

Que en fojas 7 del expediente citado en el exordio de la presente luce acta de infracción MT 555-2148 labrada el 15 de noviembre de 2017, a **CHEN FANG FANG** (CUIT N° 27-94009074-7), en el establecimiento sito en Gomendio N° 1106 de la localidad de Ramallo, partido de Ramallo, con igual domicilio constituido de conformidad con lo dispuesto en el artículo 88 bis del Decreto Provincial N° 6409/84, y con idéntico domicilio fiscal; ramo: venta al por menor en supermercados; por violación a los artículos 1º, 2º, 3º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10; al artículo 211 del anexo I y al punto 3.3.1 del anexo VI, todos ellos pertenecientes al Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 42 de la Ley Provincial N° 10.149; a los artículos 7º y 8º del anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 5º inciso "o", 8º "b", 9º incisos "a" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10; al Decreto Nacional N° 49/14 y a la Resolución SRT N° 900/15;

Que el acta de infracción citada precedentemente se labra por incumplimiento a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad, puntos que fueran previamente intimados por acta de inspección MT 555-2113 de fojas 4;

Que habiendo sido notificada de la apertura del sumario según cédula obrante en fojas 34, la parte infraccionada no efectúa descargo conforme al artículo 57 de la Ley Provincial N° 10.149, dándosele por perdido el derecho a efectuarlo en virtud del auto obrante en fojas 35;

Que el punto 4) del acta de infracción se labra por no presentar listado de personal, no ameritando sanción de conformidad a la errónea tipificación de la conducta relevada;

Que el punto 5) se labra por no presentar las constancias de afiliación actualizada a una A.R.T. de todo el personal, conforme al artículo 8º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415 y al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3º inciso "h", Capítulo II, Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado

por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 6) se labra por no presentar el registro de agentes de riesgo (RAR) según la Resolución SRT N° 463/09, la Resolución SRT N° 37/10 y el Decreto Nacional N° 49/14, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 7) del acta se labra por no presentar el relevamiento general de riesgos laborales (RGRL) según la Resolución SRT N° 463/09 y la Resolución SRT N° 529/09, la Resolución SRT N° 741/10, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 10) del acta de infracción se labra por no presentar constancias de realización de los exámenes médicos preocupacionales del personal según los artículos 5° inciso "o" y 9° inciso "a" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 1°, 2° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h", Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 11) del acta de la referencia se labra por no presentar constancias de realización de los exámenes médicos periódicos de acuerdo a los agentes de riesgo presentes en el medio laboral, según lo establece los artículos 5° inciso "o" y 9° inciso "a", de la Ley N° 19.587 y los artículos 1°, 3° y 8° de la Resolución SRT N° 37/10, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 12) del acta de infracción se labra por no presentar programa de capacitación anual a todo el personal según lo establece el artículo 9° inciso "k" de la Ley Nacional N° 19.587 y los artículos 211 y 212 del Anexo I del Decreto Nacional N° 351/79, afectando a dos (2) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que el punto 35) del acta de infracción se labra por no realizar mediciones periódicas mediante protocolo de medición de puesta a tierra según el artículo 8° inciso "b" de la Ley Nacional N° 19.587, el Punto 3.3.1 del Anexo VI, del Decreto Nacional N° 351/79 y a la Resolución SRT N° 900/15, afectando a cuatro (4) trabajadores, encuadrándose tal conducta en lo previsto en el artículo 3° inciso "h" del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415;

Que al respecto cabe consignar que la normativa vigente resulta obligatoria para el empleador desde el inicio de su actividad, máxime cuando se trata de normas en materia de higiene y seguridad que tutelan situaciones en las que está en riesgo la integridad psicofísica de los trabajadores, siendo competencia de este organismo fiscalizar su estricto cumplimiento.

Que por lo manifestado precedentemente cobra plena vigencia el acta de infracción MT 555-2148 , la que sirve de acusación, prueba de cargo y hace fe, mientras no se pruebe lo contrario, conforme lo establece el artículo 54 de la Ley Provincial N° 10.149;

Que el acta de infracción afecta un total de dos (2) trabajadores y la empresa ocupa un personal de cuatro (4) trabajadores;

Que resulta de aplicación la Resolución MTGP N° 120/2021, en cuanto establece las pautas orientativas para el cálculo de las sanciones de multa por infracción a la normativa laboral;

Que el suscripto es competente para el dictado de la presente en virtud de las facultades conferidas por la Ley Provincial N° 10.149 y sus normas modificatorias, complementarias y de aplicación, la Ley Provincial N° 15.164 y el Decreto Provincial N° 74/2020;

Por ello,

EL SUBSECRETARIO TÉCNICO, ADMINISTRATIVO Y LEGAL

DEL MINISTERIO DE TRABAJO

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. Aplicar a **CHEN FANG FANG** (CUIT N° 27-94009074-7), una multa de **PESOS CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA (\$ 154.880.-)** de conformidad con lo dispuesto en los artículos 5º y 9º del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo y normas modificatorias (ratificado por la Ley Provincial N° 12.415) y la Resolución MTGP N° 120/2021, por incumplimientos a la normativa vigente en materia de higiene y seguridad del trabajo, en infracción a los artículos 1º, 2º, 3º y 8º de la Resolución SRT N° 37/10; al artículo 211 del anexo I, y al punto 3.3.1 del anexo VI, todos ellos pertenecientes al Decreto Nacional N° 351/79; al artículo 8º del anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415; a los artículos 5º inciso "o", 8º "b", 9º incisos "a" y "k" de la Ley Nacional N° 19.587; al artículo 27 de la Ley Nacional N° 24.557; a la Resolución SRT N° 463/09; a la Resolución SRT N° 529/09; a la Resolución SRT N° 741/10; al Decreto Nacional N° 49/14; a la Resolución SRT N° 900/15;

ARTÍCULO 2º. El pago de la multa impuesta en el artículo anterior deberá ser efectuado dentro de los diez (10) días de encontrarse firme y consentida la presente resolución, mediante las modalidades de pago habilitadas por este Ministerio de Trabajo a través del Banco de la Provincia de Buenos Aires, cuyo costo operativo será a cargo exclusivo y excluyente del deudor. La falta de pago en término dará origen a la aplicación de intereses punitivos sobre el monto adeudado, calculados desde la fecha de la mora hasta la del efectivo pago, ello bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se aplicarán los artículos 47, 51, 52 y 52 bis de la Ley Provincial N° 10.149, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 del Anexo II del Pacto Federal del Trabajo, ratificado por la Ley Provincial N° 12.415, en su caso.

ARTÍCULO 3º. Registrar, comunicar al Registro de Infractores y notificar por intermedio de la Delegación Regional de Trabajo y Empleo San Nicolás. Incorporar al SINDMA. Oportunamente, archivar.

Digitally signed by ULLUA Carlos Javier
Date: 2021.10.29 18:32:08 ART
Location: Provincia de Buenos Aires

Carlos Javier Ullúa

Subsecretario

Subsecretaría Técnica, Administrativa y Legal

Ministerio de Trabajo

Digitally signed by GDE BUENOS AIRES
DN: cn=GDE BUENOS AIRES, c=AR, o=MINISTERIO DE
JEFATURA DE GABINETE DE MINISTROS BS AS,
ou=SUBSECRETARIA DE GOBIERNO DIGITAL,
serialNumber=CUIT 30715471511
Date: 2021.10.29 18:32:10 -03'00'